



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-253/2022

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a once de
enero de dos mil veintitrés.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
ALMARAZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Sentencia de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación que **confirma**,

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

la resolución dictada por la autoridad responsable en el asunto JDCL/384/2022, relacionado con su participación durante la convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gobernador 2023, en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del IEEM a través del acuerdo IEEM/CG/41/2022 expidió la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de gubernatura 2023 y anexos.

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso

ST-JDC-253/2022

2. Inscripción. El veintiocho de septiembre, el actor realizó su inscripción como aspirante a Vocal de la Junta Distrital 33 y le fue asignado el número de folio D00151.

3. Examen. El veintidós de octubre, se llevó a cabo la aplicación de examen de conocimientos a las y los aspirantes que pasaron a dicha etapa, dentro de la que se incluyó al actor.

4. Resultados. El veintiséis siguiente, el IEEM publicó en su página los folios y calificaciones del examen de conocimientos, así como los folios de quienes pasaron a la etapa de "valoración curricular", se incluyó el folio del actor en ambas listas.

5. Documentación. El veintiocho de octubre, el actor adjuntó al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales (SIRAV) la documentación para la valoración curricular.

6. Subsanación. El ocho de noviembre, mediante correo electrónico, la Unidad Técnica para la Administración del Personal (UTAPE) informó al actor que debía subsanar en el SIRAV diversa documentación.

7. Valoración curricular. El diecisiete de noviembre, se publicaron los resultados de la valoración curricular, así como los folios de quienes pasaron a la etapa de entrevistas, en la que se advierte que al actor le fueron asignados catorce puntos.

8. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de noviembre, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local del Estado de México.

9. Acto reclamado. Es seis de diciembre, el tribunal responsable resolvió modificar el acto reclamado, lo que, si bien incrementó la puntuación del actor respecto de su valoración curricular, no fue suficiente para que su pretensión de continuar en el procedimiento de selección fuese acogida.



10. Juicio ciudadano federal. En contra del acto referido en el punto anterior, el trece de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio.

11. Radicación y consulta competencia. El dieciocho de diciembre se radicó el asunto y el diecinueve de diciembre siguiente, en consulta competencial, se sometió el asunto a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que determinara lo conducente.

12. Remisión de constancias. El veintisiete de diciembre, el actuario de la Sala Superior de este tribunal electoral notificó el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-1468/2022, en el que se determinó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente juicio.

II. Retorno. En la misma fecha, mediante proveído de la Presidencia de esta Sala Regional se ordenó retornar el asunto a la ponencia instructora.

III. Recepción de documentación. El veintiocho de diciembre siguiente, el actuario de Sala Superior remitió a esta Sala Regional la documentación relativa al expediente.

IV. Acuerdo de agregar constancias y admisión. El dos de enero de dos veintitrés, se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ST-JDC-253/2022

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (México), perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Aunado a que así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1468/2022.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL



ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-253/2022

demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de diciembre, surtiendo sus efectos el ocho de diciembre siguiente, conforme con lo previsto en el artículo 430 del código electoral local, considerando que los días diez y once de diciembre son inhábiles por ser sábado y domingo; por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al catorce de diciembre, y la demanda se presentó el trece de diciembre. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano José Luis Almaraz Flores fue la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo



establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis del motivo de agravio.

La parte actora aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que el tribunal electoral local omitió entrar al fondo respecto de la valoración curricular, específicamente, porque quedó acreditado que el actor ocupó un cargo de mando medio conforme con los criterios aplicables, como vocal de capacitación de la junta municipal de Atizapán de Zaragoza, así como supervisor/coordinador del PREP con motivo del acuerdo IEEM/CG/43/2015 y anexos, documentación que no fue tomada en consideración pese haberse solicitado al IEEM para que la remitiera al TEEM, con lo que se hubiese determinado que le correspondían los 6 puntos del nivel de mando medio.

b) Caso concreto.

Las alegaciones expuestas en el agravio planteado por la parte actora resultan **infundadas**.

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, es necesario referir cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable que lo llevaron a modificar el acto impugnado, sin que ello obstara para que el actor colmara su pretensión de alcanzar el puntaje requerido para acceder a la ronda de entrevistas en el marco del procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar una vocalía en las juntas distritales para la elección de Gubernatura 2023 a celebrarse en el Estado de México.

i. Consideraciones de la autoridad responsable.

ST-JDC-253/2022

El Tribunal Electoral del Estado de México consideró infundada la manifestación del actor de haber realizado las funciones de mando medio al contar con subordinados y funciones de supervisión por haber fungido como vocal de organización electoral durante el proceso electoral de dos mil veintiuno y como vocal de capacitación municipal en el proceso comicial del dos mil quince.

Para ello, el tribunal estatal tomó en cuenta que en los Criterios y en la Convocatoria del proceso de selección respectivo se estableció que sólo sería aceptado un documento probatorio por cada nivel de responsabilidad señalado en antecedentes laborales, como son operativo, mando medio y directivo; por lo que el tribunal local concluyó que el actor tenía la obligación de acreditar que había ocupado cada uno de los niveles con documentos idóneos que avalaran dicha circunstancia.

La responsable destacó que el actor reconoció que para acreditar que fungió con un cargo de mando medio, además de señalar que fungió como vocal de organización en el proceso electoral dos mil veintiuno, adjuntó el recibo de pago como vocal de capacitación, sin embargo, dicho tribunal consideró que toda vez que en los criterios se establece que ambas vocalías equivalen a cargos directivos, toda vez que mediante estos se ejercen funciones de control y vigilancia, manejo de recursos y toma de decisiones, y no como cargos de mando medio, aun y cuando se hayan realizado funciones relativas a éste último cargo, de tal forma que el citado tribunal estatal concluyó que no resultaban idóneos para acreditar el cargo de mando medio los documentos aportados por el actor para acreditar que fungió como vocal de organización o capacitación.

El tribunal responsable destacó que el ocho de noviembre, vía correo electrónico, la UTAPE requirió al actor para que subsanara



y subiera al SIRAV, los documentos comprobatorios, entre ellos, el relativo a un cargo de mando medio; documento que la autoridad electoral consideró como no ingresado en los términos requeridos, por lo cual, la instancia administrativa consideró que no quedó acreditado el cargo aludido y, en consecuencia, el órgano referido no otorgó puntaje para ese nivel, lo cual, a su vez, el tribunal local consideró apegado a las normas que rigen el proceso de selección.

Por tanto, aunque el tribunal local dio la razón al actor y tuvo por acreditados:

- El antecedente académico relativo a la licenciatura con título, al haber aportado su cédula profesional, por lo que la responsable consideró que le correspondía una calificación de nueve puntos, y
- El cargo operativo, con el recibo de nómina del cargo de “monitorista”, pese a que, en su solicitud de ingreso, el actor estableció “Vocal de Organización”, pues el tribunal local consideró que con el recibo de nómina aludido el actor comprobó haber desempeñado dicho cargo, con lo que sumó dos puntos más.

El tribunal responsable precisó que la autoridad electoral debió de tomar en cuenta la documentación comprobatoria incorporada al sistema y no ceñirse solamente en lo asentado en la solicitud de ingreso, porque, en el caso, lo importante es verificar que la información proporcionada por las personas aspirantes en las solicitudes de ingreso, efectivamente, se encuentre soportada en un documento que demuestre su dicho.

Con base en lo anterior, el tribunal local modificó la puntuación otorgada al actor en la etapa de valoración curricular en la cual

respecto del rubro “licenciatura con título” agregó cuatro puntos y en la de cargo operativo dos puntos más, sumando un total de seis puntos los cuales agregados a los catorce puntos que el instituto electoral local le otorgó en la valoración curricular, resultaba en una calificación final de veinte puntos.

Sin embargo, el tribunal local determinó inoperante el agravio con base en que aun con la calificación de veinte puntos otorgada al actor, resultaba insuficiente para alcanzar su pretensión, toda vez que de la documentación requerida a la UTAPE, consistente en los números de folio y el puntaje obtenido por los cinco hombres que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen de conocimientos y la valoración curricular y pasaron a la etapa de entrevista en el Distrito local 16 con cabecera en ciudad Adolfo López Mateos, en el proceso de selección respectivo, el de menor puntuación obtuvo veintidós, esto es, dos puntos arriba de los veinte que obtuvo el actor; en atención que en la convocatoria se estableció que sólo cinco mujeres y cinco hombres con las más altas calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos y valoración curricular podrían acceder a la etapa de entrevistas.

ii. Tesis de la decisión de esta Sala Regional.

Lo infundado de las alegaciones expuestas radica en que, contrario a lo afirmado por el actor, este no acreditó desde la instancia administrativa que haya ocupado un cargo de mando medio con subordinados y con funciones de supervisión, toda vez que, como acertadamente lo consideró el tribunal estatal, conforme con los criterios aplicables, el cargo de vocal de organización durante el proceso electoral de dos mil veintiuno y como vocal de capacitación municipal en el proceso comicial del dos mil quince, se consideran cargos directivos, por lo que correspondía al promovente acreditar, en sede administrativa,



que, en su caso, el cargo de supervisor/coordinador del Programa de Resultados Electorales Preliminares correspondía a un cargo de mando medio, con motivo del acuerdo IEEM/CG/43/2015, así como que fungió en este, circunstancia que no realizó y que no puede pretender subsanar, válidamente, en sede jurisdiccional.

En efecto, el propio actor afirma que fue requerido el ocho de noviembre de dos mil veintidós,⁴ para que acreditara el cargo de nivel operativo y el de mando medio, ante lo cual remitió un recibo de pago del puesto de *monitorista* y consideró que el cargo de mando medio ya estaba acreditado con los recibos de nómina del cargo de vocal desempeñado.

Cabe precisar que, de conformidad con la convocatoria⁵ y los Criterios Para Ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de gubernatura 2023,⁶ para acreditar los antecedentes laborales, se establecieron los siguientes documentos: recibo de nómina o de honorarios, gafete, nombramiento, constancia laboral firmada y/o sellada, reconocimiento con validez oficial u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, organización o la institución.

Documentos que, incluso, le fueron referidos al actor en el requerimiento que por correo electrónico le fue formulado el ocho de noviembre.

En ese orden de ideas, la parte actora estaba en aptitud de aportar el gafete que lo acreditara como supervisor/coordinador en el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral local celebrado en el Estado de México en el año dos mil quince, al momento en que fue requerido para acreditar el puesto

⁴ Foja 32 cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 99 cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 116 cuaderno accesorio único.

ST-JDC-253/2022

de mando medio y no en esta instancia federal y así estar en posibilidad con los requisitos previstos en la convocatoria para acreditar el apartado de antecedentes laborales de la referida convocatoria, previa valoración de la autoridad electoral local, conforme con los criterios aplicables.

Sin que se oponga a lo anterior, la circunstancia de que, previamente, a la presentación del juicio local, el actor solicitó documentación a la autoridad responsable primigenia para que fuera remitida al tribunal electoral local y se agregara al juicio de origen.

La referida documentación obra en autos del juicio de la ciudadanía local JDCL/384/2022, la cual fue remitida por la persona titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/UTAPE/452/2022 en el cual rindió informe justificado; precisamente, a petición del actor, entre el que se encuentra el Acuerdo IEEM/CG/43/2015,⁷ por el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015 y los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares aludido.⁸

Sin embargo, lo relevante es que, después de haber sido requerido en sede administrativa, el actor no aportó el gafete a efecto de acreditar el cargo de mando medio, ni alegó tampoco ninguna cuestión al respecto o imposibilidad justificable que pudiera ser tomada en consideración por la autoridad electoral o, en su oportunidad, por el tribunal local, por lo que este último no

⁷ Foja 98 a 106 cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 113 a 149 cuaderno accesorio único.



estuvo en aptitud legal de pronunciarse al respecto, por lo que no se le puede atribuir la omisión alegada en esta instancia.

De ahí que no resulte viable la pretensión de la parte actora de que este órgano jurisdiccional ahora se ocupe de dicha cuestión, cuando se corresponde con una carga de la persona aspirante durante el procedimiento de aportación de la documentación y el eventual requerimiento para subsanar sus deficiencias.

No escapa a la consideración de Sala Regional Toluca que el actor argumenta que pretendió acreditar en el juicio local haber desempeñado el cargo de supervisor/coordinador del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con el Acuerdo IEEM/CG/43/2015 por el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015 y los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares aludido.

Sin embargo, con independencia de que dichos documentos se hubiesen remitido por el instituto electoral local y que hayan obrado en el expediente del juicio local, puesto que resultan ser hechos notorios para las autoridades electorales locales, lo cierto es que tal circunstancia no relevaba a la parte actora de cumplir con su carga de aportar la documentación para acreditar haber desempeñado un cargo de mando medio durante la etapa administrativa, inclusive, después de haber sido requerido sobre el particular, concretamente, el gafete que ahora aporte en esta instancia. De ahí lo infundado de su agravio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ST-JDC-253/2022

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.